



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

CONVOCANTE	RICARDO ENRIQUE PULIDO GOMEZ
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00150 -00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante la señora Procuradora No. 135 Judicial I, para asuntos administrativos, el 24 de junio de 2014, entre el señor RICARDO ENRIQUE PULIDO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 24-26), la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro , reconocida mediante resolución número 6458 del 21 de octubre de 1998 .

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, envía certificación de acta N. 02 del 20 de febrero de 2014, en la cual decide conciliar siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdiccion Contenciosa en los siguientes terminos: Primero capital no es objeto de conciliacion , se paga en un 100% Segundo: indexacion será cancelada en un porcentaje del 75% Tercero: Pago: El pago sera una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia providencia que haya aprobado la conciliacion, contados a partir de la solicitud de pago dentro de los seis meses tiempo en el cual no se reconoceran intereses..... A continuacion relaciono y discrimino la liquidacion del IPC, desde el 30 de enero de 2010 hasta el 24 de junio de 2014, aplicando la prescripcion cuatrienal contenida en el decreto 1212 de 1990 teniendo en cuenta que el derecho de peticion radicado en la entidad es de fecha 30 de enero de 2014, reajustada a partir de los años 1999,2001,2002,2003 y 2004 teniendo en cuenta su grado y fecha de retiro, para hacer la propuesta de liquidacion se tubo (sic) en cuenta los ultimos cuatro años del capital según decreto ley 1212 de 1990. Valor Capital 100% tres millones trescientos setenta y un mil quinientos setenta y siete pesos (3.371.577.00), Valor Indexacion por el 75%, ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos (\$154.861.00), Valor Capital mas 75% de la indexacion de tres millones quinientos veintiseis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$3.526.438.00), menos descuentos de CASUR, ciento treinta mil setecientos ochenta y seis pesos (\$130.786.00), menos descuentos de sanidad ciento veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$124.458.00) para un total a pagar de tres millones doscientos setenta y un mil ciento noventa y cuatro pesos (\$3.271.194.00).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

“Me asiste animo conciliatorio con la parte convocada encontrando ajustada la propuesta de liquidación presentada a este despacho.”

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 135 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

“Que la propuesta conciliatoria hace relación con las partes solicitantes de este trámite conciliatorio, que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no está caducada, que el acuerdo versa sobre derechos respecto de lo cual procede la conciliación, que las partes se encuentran debidamente representadas y que el acuerdo conciliatorio está soportado en las pruebas que se han relacionado en la presente acta, no resultando violatorio del patrimonio público.”

ANTECEDENTES

La doctora **JULY VANESSA NEUTA NIÑO**, mandataria judicial del señor **RICARDO ENRIQUE PULIDO GOMEZ**, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su reparto a la Procuradora 135 Judicial I, con el fin de convocar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconozca y pague la re liquidación, el reajuste de los valores indexados correspondientes al reajuste del IPC, valores debidamente indexados de la asignación de retiro reconocida al convocante mediante resolución 6458 del 21 de octubre de 1998..

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud se resumen así:

1. Que el señor **RICARDO PULIDO GOMEZ** solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el reconocimiento y pago de asignación de retiro a que tiene derecho por servicios a la institución.
2. Que mediante oficio número OAJ/4366 del 07 de marzo de 2014 **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** manifestó que no era procedente el reconocimiento pero que si podría convocar a conciliación para obtener el reajuste de la asignación de retiro.

DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

1. Copia de la respuesta al **derecho de petición** deprecado por el convocante, visible a folio 8.
2. Copia del derecho de **peticion de re liquidación de asignación de retiro** ante la convocada. (folios 6-7)
3. Copia autentica de la **resolución 6458 del 21 de octubre de 1998**, mediante la cual se le **reconoció asignación de retiro al señor Ricardo Pulido Gómez**. (f.13-14)



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

- 4. Copia del acta del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la cual presentó fórmula de arreglo. (F.30-32)
- 5. Propuesta de liquidación (folios 33-41) suscrito por EMILCER PEÑA SALAS, profesional grupo demandas de CASUR.

TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, la señora procuradora 135 Judicial I, mediante proveído del 08 de mayo de 2014, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar audiencia de conciliación pre judicial para el día 24 de junio de esta anualidad.

Llegado el día de la diligencia los apoderados judiciales del convocante y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (\$3.271.194.00)

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o no.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley. ¹

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

- 1. Que el asunto sea conciliable.

¹Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Justificado, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Justificado

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Español (México)



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro del señor PULIDO GOMEZ, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1999,2001,2002,2003 y 2004, lo que aparece que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que el señor RICARDO PULIDO GOMEZ, el 30 de enero de 2014, radicó una petición ante la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL , tendiente a obtener el pago de las diferencias arrojadas por no haberse liquidado la asignación de retiro con base al IPC de los años 1999,2001,2002,2003 y 2004, sin que hasta la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación pre judicial, 25 de abril de 2014, esta última se haya pronunciado, lo que supone que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, a folios 6-7 obra petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue recibida el 30 de enero de 2014, Por lo anterior, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez por el Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, estando facultado para el efecto por ser éste el director general de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento obrante a folio 29 y reverso.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por la señora jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (\$3.271.194.00**. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor RICARDO PULIDO GOMEZ

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno Nacional.
2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de Cinco Millones Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintitres pesos. (\$5.059.423) al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo que es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), suscrito entre RICARDO PULIDO GOMEZ, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

~~pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FUNDASERVICIOS) y la demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. (METROAGUA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.~~

Con formato: Fuente: Century Gothic, 12 pto, Negrita, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

~~2. En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.~~

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 37 hoy 16/07/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, QUINCE (15) de julio de dos mil catorce (2014)	
DEMANDANTE	ELPIDIA ISABEL ESPINOSA DE PABON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00142-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora [Elpidia Isabel Espinosa De Pabón](#), en calidad de sustituta del señor Guillermo Alfonso Pabón Orozco, presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra [CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL](#).

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

El artículo 229 de la Constitución Política prevé, por regla general, que cualquiera que pretenda acceder a la Administración de Justicia deberá hacerlo por intermedio de abogado. Por su parte y, en desarrollo de esta disposición, el artículo 160 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra dicho requisito, el cual consiste en que las personas que pretendan comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP señala:

“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

[En ese orden de ideas, examinado el expediente en su integridad, el memorial poder \(folio1\) no cumple con el requisito de postulación para presentar la demanda de la referencia, motivo por el cual resulta imperioso inadmitirla y otorgar el término de 10 días para que la litigante subsane este yerro.](#)

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante
Estado No. **37 hoy 16/07/2014** enviada al buzón electrónico
del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA
RAMA JUDICIAL D
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes once (11) de julio del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2014-00111-00
DEMANDANTE : MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO con numero consecutivo 2013-75263 del 14 de diciembre de 2013”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la variación del porcentual del IPC.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

- 4.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.-Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 7. Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), específicamente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ identificado con cedula 825.685. y en especial copia de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIEMERO ADMINITRATIVO DE SANTA MARTA calendada el día 2 de mayo de 2011 mediante la cual se condenó a esta entidad a reconocerle los reajustes de la asignación de retiro con base en el IPC.
- 9. Fijese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 10.** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 14 de Julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta**

Santa Marta, viernes once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00118-00
Demandante : JOSE REINEL RESTREPO
Demandado : NACION-MIDDEFENSA-POLCIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor JOSE REINEL RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los tramites procedimentales se declare la nulidad del oficio No. S-2013-371663/ADSAL-GRUNO-22 de fecha 17 de diciembre de 2013, donde se negaron las pretensiones solicitadas por el actor.

Revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor JOSE REINEL RESTREPO mediante apoderado judicial, contra NACION – MIDDEFENSA - POLICIA NACIONAL

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

- 4.- Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 6.- Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 8.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10.- Córrese** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 11.- Ordénese** a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.), especialmente copias de la totalidad del cuaderno administrativo y prestacional del señor JOSE REINEL RESTREPO quien se identifica con cedula de ciudadanía 18.413.786.
- 12.** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 13. Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036 hoy 14 de Julio de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140011700
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA
Demandado: JORGE LUIS GUERRA IBARRA
Medio de Control: REPETICIÓN

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta remitió, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, el medio de control de repetición impetrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JORGE LUIS GUERRA IBARRA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Por ser este Despacho competente para el efecto, avóquese el conocimiento del presente proceso.

No obstante, analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

1. A pesar de que se afirma se anexa con la demanda, no se allega poder para actuar conferido al doctor NAYDU IMELFAR CRUZ



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

MENA, quien afirma obrar como apoderado judicial del ministerio demandante.

2. La Resolución No. 1522 de 20 de marzo de 2012, *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de JAIRO ARNOLDO RAMÍREZ PARRA Y OTROS. Rad. No. 262S12. REO”*, al igual que la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional fueron aportadas en copia simple.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, confiriendo un término prudencial para corregir los errores advertidos, so pena del rechazo de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda impetrada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL bajo el medio de control de REPETICIÓN, en contra del señor JORGE LUIS GUERRA IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para que se efectúe la corrección de la demanda, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16 de julio de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140003700
ACTOR: GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCION: EJECUTIVO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y se ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Santa Marta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL, actuando por intermedio de apoderada, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

No obstante lo anterior, por auto de fecha 10 de abril de 2014, esta agencia judicial dispuso el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, por considerar que el documento presentado como título para el cobro compulsorio no podía ser materia de ejecución ante esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y en ese orden, se dispuso su remisión a los juzgados civiles municipales de este Distrito Judicial.

Posteriormente, la apoderada del ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído en comento; sustentado en el hecho de que el documento que se presenta como título ejecutivo (Resolución No. 002 de 30 de agosto de 2013) emana de un contrato de prestación de servicios entre una entidad pública con un particular; por lo que a su juicio el asunto en cuestión se trata de una relación contractual de donde deviene la resolución en comento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible.

A más de lo expuesto, la apoderada del ejecutante plantea que dentro de las excepciones descritas en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los asuntos que no son de conocimiento de esta Jurisdicción, no se encuentra el caso que nos ocupa; y que la entidad llamada a responder por las sumas cuyo cobro compulsorio se pretende es únicamente el Distrito de Santa Marta, pues desde su óptica el establecimiento público “Santa Marta Segura”, al ser representado legalmente por el Secretario de Gobierno Distrital, y al ser manejado dicho programa por parte de esta dependencia, que hace parte de la entidad territorial en comento; los recursos para cubrir las obligaciones derivadas de la ejecución de este programa provienen únicamente del Distrito de Santa Marta.

Al respecto, es del caso anotar que efectivamente el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos materia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y expresa específicamente que clase de obligaciones pueden demandarse en esta jurisdicción.

En ese orden, dicha norma expresa, en lo atinente a los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (...)

Ahora bien, tal como se expresó en precedencia, el documento presentado como título ejecutivo para su cobro compulsorio no se encuentra dentro de los descritos en el numeral antes citado, por lo que a juicio del Despacho, se reitera, el proceso ejecutivo presentado para el efecto, no puede tramitarse ante este Despacho; por no ser la jurisdicción llamada a conocer del presente asunto, entratándose de la naturaleza del título.

Aunado a ello, tenemos que aunque el actor afirma que el acto administrativo en comento deviene de un contrato estatal de prestación de servicios suscrito entre éste y el establecimiento público de orden distrital “Santa Marta Segura”, se tiene que el mismo no se allega junto con los anexos de la demanda, lo cual apareja que de aceptarse la tesis propuesta por la parte demandante respecto del hecho de que este fuera la jurisdicción competente para ello, no estaría debidamente integrado el título ejecutivo complejo, ante la ausencia del instrumento en cita, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dejar incólume el proveído recurrido.

Por otra parte, en lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado por el actor, tenemos que la providencia objeto de impugnación no se encuentra listada dentro de las pasibles de apelación, al tenor del artículo 321 del C. G. P., que expresa:

“Artículo 321. *Procedencia.*

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- “3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- “4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- “7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- “8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- “9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- “10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo suprascrito, se tiene que el recurso de apelación impetrado no sería procedente, por no encontrarse la providencia atacada (auto que rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena su remisión al competente) listada dentro del precitado artículo 321 del C. G. P.

A más de lo anterior, tenemos que el H. Consejo de Estado en pacífica y estable jurisprudencia ² ha expresado que proveídos como el que nos ocupa no pueden ser técnicamente asimilados a un real y verdadero rechazo de la demanda; pues en estos casos se procede al archivo del proceso y a la ordenación de devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose; y no como en el asunto objeto de análisis en esta oportunidad, en el cual el Despacho se abstiene de tramitar el asunto, no hace mención alguna acerca de la viabilidad o no del mandamiento de pago y lo remite a la jurisdicción que debe hacerlo; garantizando directamente el Legislador el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, dada la prerrogativa que le otorga a ésta consistente en contar para efectos de la caducidad la fecha en la cual fue impetrada originalmente la demanda ante el juzgado remisor.

² Al respecto, puede consultarse: C. E.

, Sección Primera. Sentencia de fecha 9 de junio de 2005. Rad. No. 11001-03-24-000-2005-00040-01. C. P. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

En atención a lo expuesto, no se accederá a reponer el proveído objeto de la censura, y se declarará improcedente el recurso de apelación impetrado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo promovido por GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y se ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales del Distrito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el actor en contra del proveído de fecha 10 de abril de 2014.
3. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, cúmplase de forma expedita con la ordenación contenida en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 de 2014 hoy 16 de julio de 2014, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140005500

Actor: RAMIRO JOSE BELTRAN
NAVARRO Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL,
FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Los señores RAMIRO JOSÉ BELTRÁN NAVARRO, quien afirma actuar en su propio nombre, y en nombre de sus menores hijos KENNY ANDERSON, VICTOR ALFREDO y KARINA VANESA BELTRAN GARCÍA; y los señores JOSEFA MARIA BELTRAN NAVARRO, MÓNICA PATRICIA BELTRÁN NAVARRO, DIGNA ROSA BELTRÁN NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRÁN NAVARRO, HERNAN SEGUNDO NORIEGA NAVARRO,



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ, NORIS ESTHER NAVARRO PEÑA y LISBETH TATIANA GARCIA GALLARDO impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 6 de mayo de 2014, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a enmendar los yerros advertidos, por lo que se admitirá la demanda.

Sin embargo, se ordenará al apoderado del actor que en el término de la distancia proceda a allegar con destino a esta contención la corrección precitada en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA promovida por RAMIRO JOSÉ BELTRÁN NAVARRO, quien afirma actuar en su propio nombre, y en nombre de sus menores hijos KENNY ANDERSON, VÍCTOR ALFREDO y KARINA VANESA BELTRAN GARCÍA; y los señores JOSEFA



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

MARIA BELTRAN NAVARRO, MÓNICA PATRICIA BELTRÁN NAVARRO, DIGNA ROSA BELTRÁN NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRÁN NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ, NORIS ESTHER NAVARRO PEÑA y LISBETH TATIANA GARCIA GALLARDO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial y al señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16 de julio de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140007200
Actor:	JULIA ISABEL MAZA DE BARROS
Demandado:	UGPP, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora JULIA ISABEL MAZA DE BARROS impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN” para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

No obstante, a través de proveído adiado 16 de mayo de 2014, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a enmendar los yerros advertidos, por lo que se admitirá la demanda.

Sin embargo, se ordenará al apoderado del actor que en el término de la distancia proceda a allegar con destino a esta contención la corrección precitada en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JULIA ISABEL MAZA DE BARROS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”

2. Notifíquese personalmente este proveído a la Directora General de la UGPP y al señor Gerente Liquidador de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

3. Vincúlese a la presente actuación a la señora MARDONIA BARROS MAZA, quien deberá concurrir al proceso a través de su curador JULIO CÉSAR BARROS MAZA, dada su condición de interdicción. Notifíquesele este proveído en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

8. Córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16 de julio de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140008100
Actora:	RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	N. y R. DEL DERECHO

La señora RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 6 de mayo de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de diez (10) días a la actora para que enmendara la misma, guardando silencio la actora durante el lapso otorgado.

Ahora bien, por ser los yerros advertidos de orden formal; dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal; y en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, se ordenará la admisión de la demanda, pero como parte demandada se tendrá únicamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto es el Ministerio en comento la llamada a responder en los casos de reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes, de acuerdo a lo



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989; en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Capítulo II del Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda impetrada por la señora RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16 de julio de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140011200
Actor:	LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS PEÑA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de proceso:	EJECUTIVO

El señor LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS PEÑA, actuando por intermedio de apoderada, impetró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que la obligación cuyo cobro se pretende deviene de la sentencia de condena dictada el día 30 de junio de 2011 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el ejecutante en contra de la demandada adelantada ante este Despacho, distinguida con la Rad. No. 47001333100420090059700.

Descendiendo al caso, observa el Despacho que lo pretendido se circunscribe a que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad territorial demandada para que ésta proceda al reconocimiento y pago al de las prestaciones determinadas por el Gobierno Nacional en los periodos comprendidos al 1º de agosto al 31 de octubre de 1998; del 1ª de marzo de 2002 al 1º de julio de 2002; del 22 de julio de 2002 al 22 de septiembre de 2002; y del 23 de septiembre al 29 de noviembre de 2002, debidamente indexadas desde la fecha en que debieron haber sido pagadas hasta la



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

ejecutoria de la sentencia objeto del cobro compulsorio, más los intereses a que haya lugar.

Para el efecto, tenemos los siguientes factores:

A. Liquidación de Prestaciones Sociales

Año	Salario x Mes	Días	Cesantías	Int. Cesantías	P. Navidad Prop.	Vacac.
1998	\$475.286,00	90	\$138.920,34	\$14.258,58	\$123.484,75	\$59.410,75
2002	\$683.480,00	120	\$266.400,00	\$27.339,20	\$236.800,00	\$113.913,33
2002	\$683.480,00	60	\$133.200,00	\$13.669,60	\$118.400,00	\$56.956,67
2002	\$808.214,00	69	\$180.075,77	\$18.588,92	\$160.067,35	\$77.453,84

Valor Mensual Prima de Alimentación 1998: \$18.653 ³

Valor Mensual Prima de Alimentación 2002: \$26.920 ⁴

Total Cesantías Adeudadas: **\$718.596,11**

Total Intereses de Cesantías: **\$73.856,30**

Total Prima de Navidad sin Indexac.: **\$515.267,35**

Total Vacaciones sin Indexac.: **\$248.323,84**

Total Prima de Alimentación sin Indexación: **\$190.559,00**

B. Indexación Prestaciones Sociales

³ Decreto 47 de 1998

⁴ Decreto 688 de 2002



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

a. Prima de Alimentación

Mes/Año	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Indexación	Valor Index.
Ago. 1998	\$18.653,00	51,27	107,9	\$20.603,07	\$39.256,07
Sep. 1998	\$18.653,00	51,29	107,9	\$20.587,76	\$39.240,76
Oct. 1998	\$18.653,00	51,44	107,9	\$20.473,34	\$39.126,34
Mar. 2002	\$26.920,00	73,04	107,9	\$12.848,18	\$39.768,18
Abr. 2002	\$26.920,00	73,8	107,9	\$12.438,64	\$39.358,64
May. 2002	\$26.920,00	74,65	107,9	\$11.990,49	\$38.910,49
Jun. 2002	\$26.920,00	75,01	107,9	\$11.803,74	\$38.723,74
Jul. 2002	\$26.920,00	74,97	107,9	\$11.824,40	\$38.744,40
Total Prima de Alim. Indexada					\$313.128,63

b. Demás Prestaciones

Prest./Año	Valor	Índice Inicial	Índice Final	Indexación	Vlr. Indexado
P. Nav. 1998	\$123.484,75	51,71	107,9	\$134.183,10	\$257.667,85
Vacac. 1998	\$59.410,75	51,71	107,9	\$64.557,92	\$123.968,67
P. Nav. 2002	\$515.267,35	71,2	107,9	\$265.594,27	\$780.861,62
Vacac. 2002	\$248.323,84	71,2	107,9	\$127.998,38	\$376.322,23
Total Demás Prestaciones Indexadas					\$1.538.820,36

c. Totales

1. Total Prima de Alimentación Indexada.....\$313.128,63
2. Total Demás Prestaciones Indexadas⁵.....\$1.538.820,36
3. Total Cesantías e Intereses de Cesantías.....\$792.452,41

⁵ No se incluyen cesantías e intereses de cesantías.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

GRAN TOTAL ADEUDADO.....\$2.644.401,41

De acuerdo a lo analizado en precedencia, el Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de \$2.644.401,41 y no por la suma solicitada por el ejecutante. Lo anterior, en virtud de que ciertos factores que presenta la actora como base para calcular la suma materia del cobro compulsorio no pueden ser incluidos (vg. Lo denominado aporte a caja de compensación; y la liquidación de aportes a seguridad social); pues respecto del primero no existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar los baremos utilizados para determinar el monto cobrado en tal sentido⁶; y con referencia a los aportes de seguridad social, los mismos deben ser consignados pero a órdenes de las respectivas empresas integrantes del Sistema General de Seguridad Social, esto es, el fondo de pensiones electo por el actor; y su respectiva EPS.

A más de lo anterior, tenemos que algunos de los valores presentados en la liquidación de prestaciones sociales presentada como anexo de la demanda revelan inexactitudes; sobre todo en lo referente a los valores indexados, los índices de precios al consumidor tomados para el efecto, y el cálculo del valor de las vacaciones; por lo que, tal como se expresó en precedencia, se librá el mandamiento de pago por el valor calculado por el Despacho, en vez de la suma solicitada por la parte actora.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS PEÑA y en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.644.401,41), más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
2. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.

⁶ Se echa de menos certificación o documento idóneo expedido por la correspondiente caja de compensación de la localidad, donde se acredite el valor del subsidio familiar para los meses cuyo cobro se pretende.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR.

4. Reconózcase a la doctora DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ, identificada con C. C. No. 1.082.915.958 exp. en Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 225.123 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución realizada por el doctor OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, apoderado principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16/07/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140012200
Actor:	FABIOLA ROJAS VILLAFANE
Demandado:	ESE HOSP. LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
Acción:	EJECUTIVA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta ha remitido el proceso ejecutivo impetrado por la señora FABIOLA ROJAS VILLAFANE en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la empresa social del estado citada. Por ser este Despacho competente para tramitar el presente proceso a la luz de las normas de la Ley 1437 de 2011, se avocará el conocimiento del mismo.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la actora es acceder al cobro compulsorio de la condena impuesta en contra de la ejecutada, en la sentencia que puso fin al proceso de reparación directa interpuesto por la actora en contra de la ESE ejecutada, dictado por este Despacho.

No obstante lo anterior, revisado el título ejecutivo presentado para su cobro compulsorio, tenemos que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, se condenó a la parte ejecutada a pagar a la actora una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia; monto que asciende a la suma de TREINTA Y



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

CUATRO MILLONES DOS MIL PESOS (\$34.002.000,00)⁷; y no a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$36.900.000,00), que es la presentada por la actora como la suma a cobrar; yerro derivado de la confusión en la que incurre el apoderado de la ejecutante, pues toma como base de liquidación el salario mínimo vigente al año 2014.

Por otra parte, la actora solicita se ordene el pago de la suma en comento debidamente indexado, utilizando para el efecto la fórmula $V_p = V_h \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$. Empero, no se accederá a lo solicitado, en virtud de que lo anterior no se ordenó en la sentencia presentada como título para el cobro compulsorio.

En ese orden, y por encontrarse ajustada a derecho la demanda presentada, se dispondrá librar orden de pago, pero por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOS MIL PESOS (\$34.002.000,00), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Librese mandamiento de pago a favor de la señora FABIOLA ROJAS VILLAFañE y a cargo de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOS MIL PESOS (\$34.002.000,00), correspondiente a la obligación contenida en la sentencia condenatoria dictada por este Despacho el día 19 de septiembre de 2012, dentro de la acción de reparación directa promovida por la ejecutante en contra de la demandada, distinguida con la radicación No. 47001333100420120024900, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN.

4.- Reconózcase al doctor FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 151.696 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

⁷ Se toma como base el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional para el año 2012 por el Decreto 4929 de Diciembre 26 de 2011, esto es, la suma de \$566.700,00.



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16/07/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140012900
Actor:	BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA
Demandado:	ESE HOSP. LOCAL DE REMOLINO
Acción:	EJECUTIVA

La señora BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la empresa social del estado citada.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la actora es acceder al cobro compulsorio de los honorarios mensuales adeudadas por la entidad, derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales sin número, suscrito entre la ejecutante y la ejecutada.

No obstante lo anterior, revisado el precitado contrato, encuentra este Juzgado que en su cláusula tercera, denominada VALOR Y FORMA DE



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

PAGO, se estipuló que para el pago de los honorarios mensuales la hoy ejecutante debía presentar constancia de cumplimiento a satisfacción de sus obligaciones contractuales suscrita por el interventor, o quien haga sus veces; las cuales no obran dentro de los anexos allegados con la demanda.

Así las cosas, para esta agencia judicial el título ejecutivo complejo no se encuentra debida y cabalmente configurado, pues es imprescindible para el efecto que además del contrato suscrito entre la actora y la ejecutada, se incluyan las constancias a las que se alude en precedencia, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora BEATRIZ HELENA HERNÁNDEZ MOLINA en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.
3. Reconózcase al doctor JOSE MANUEL GONZALEZ JIMENEZ, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 184.174 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037 hoy 16/07/2014, y enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

jpc



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

CONVOCANTE	MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00145 -00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante la señora Procuradora No. 137 Judicial I, para asuntos administrativos, el 29 de MAYO de 2014, entre la señora **MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 61-reverso y 62), la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de la sustitución de la asignación de retiro, reconocida mediante resolución número 001441 del 14 de abril de 2009.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

El Comité de Conciliacion y Defensa Juridica de la entidad en acta No. 02 del 20 de febrero de 2014, manifestó que se reconocerá el capital 100% y se conciliará el 75% de la indexacion siempre y cuando no se haya iniciado proceso ante la jurisdiccion contenciosa administrativa. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia providencia que haya aprobado la conciliacion, cancelará dentro de los seis meses siguientes sin lugar a reconocimiento de intereses..... El valor estipulado hasta la fecha de la conciliacion extrajudicial, es decir el capital 100% es de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.647.300), mas el 75% de la indexacion por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ((\$366.246), menos descuentos de CASUR, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$336.785), menos descuentos de SANIDAD TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$309.955) para un gran total a cancelar de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$8.366.806.00).

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

“De acuerdo la pre liquidación presentada por la entidad convocada y en vista que mi poderdante se encuentra excluida de nómina de la entidad desde el 03 de diciembre de 2012 se aceptan los valores a cancelar los cuales ascienden a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$8.366.806.00)



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 135 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

“El Despacho de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de la re liquidación y reajuste de la asignación de retiro de la señora MARIA STEFANIA CORTES AGUDELO, dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que atañe al reajuste de la asignación de retiro en los términos y porcentaje del Índice al Precio del Consumidor durante los años 1997, 1999 y 2002, la cual arroja un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$8.366.806.00); se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones del convocante. Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado..... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.....(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.....(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público... .”

ANTECEDENTES

El doctor WILLIAM FERNELY SABOHGAL LEON, mandatario judicial de la señora MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su reparto a la Procuradora 134 Judicial II, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconozca y pague la re liquidación, el reajuste de los valores indexados correspondientes al reajuste del IPC, valores debidamente indexados de la sustitución asignación de retiro reconocida a la convocante mediante resolución 001441 del 14 de abril de 2009.

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud se resumen así:

3. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante resolución 001441 del 14 de abril de 2009 le reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO.
4. Que desde el año 1997 a 2013 a las correspondientes mesadas no se le aplicaron los incrementos teniendo en cuenta el IPC.



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

- 6. Copia de la respuesta al derecho de petición deprecado por la convocante, visible a folio 2.
- 7. Copia del derecho de petición de re liquidación de asignación de retiro ante la convocada. (folios 3-10)
- 8. Copia autentica de la resolución 001441 del 14 de abril de 2009, mediante la cual se le reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora MARIANA CORTES AGUDELO. (f.11-14)
- 9. Copia autentica de Hoja de Servicios del titular de la prestación, señor Carlos Fernando Cortes Lopez. (F.16)
- 10. Copias simples Liquidaciones Anuales por aumento general de sueldo. (folio 17-20)
- 11. Desprendibles de pago (f.21-35)
- 12. Desprendible de pago de la asignación de retiro de la titular Martha Agudelo Sanabria. (f.36)
- 13. Liquidación de diferencias dinerarias de la asignación de retiro efectuada por el apoderado de la convocante. (folio 37)
- 14. Copia del acta del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la cual presentó fórmula de arreglo. (F.73-75)
- 15. Propuesta de liquidación (folios 64-72) suscrito por EMILCER PEÑA SALAS, profesional grupo demandas de CASUR.

TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, la señora procuradora 134 Judicial II, mediante proveído del 11 de abril de 2014, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar audiencia de conciliación pre judicial para el día 15 de mayo de esta anualidad.

Llegado el día de la diligencia la apoderada de CASUR solicitó el aplazamiento de la misma, la procuradora 134 Judicial II fijó nueva fecha para el día 29 de mayo de 2014.

En la precitada diligencia, los apoderados judiciales del convocante y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$8.366.806.00)

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o no.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alterno de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley. ⁸

⁸Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Justificado, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Justificado



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

6. Que el asunto sea conciliable.
7. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
8. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
9. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
10. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- g. Debida representación de las partes
- h. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Español (México)



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia no se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aceptada por la convocante, fue liquidada en un 100% en favor de la señorita MARIANA CORTES AGUDELO sin tener en cuenta la resolución 001441 del 14 de abril de 2009, mediante la cual se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro en calidad de hija del finado Carlos Fernando Cortes López, en cuantía de un 50%, y a su vez el otro 50% por ciento debía ser definido por la Justicia en favor o no de la señora Martha Agudelo Sanabria como cónyuge supérstite del causante.

Lo anterior quiere decir que en la pre liquidación, presentada por el profesional universitario de la convocada, el guarismo, que se toma para realizar la correspondiente liquidación de las diferencias adeudadas, es el total del valor de la mesada y no el 50% que sería del caso el que se debía aplicar.

En ese sentido, si bien las diferencias reclamadas surgieron, cuando al liquidar la asignación de retiro no se aplicó el IPC, en la resolución que se la sustituyó, tampoco es menos cierto que esta le fue reconocida solo en un 50% hasta tanto un juez de la república definiera la situación de la madre de la convocante.

De lo anterior, surge al rompe que no es solo la convocante la beneficiaria de las diferencias causadas con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, sino también su señora madre, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien podría elevar la respectiva reclamación consistente en el mismo pedimento realizado por la convocante.

Con todo, bajo el presupuesto que ninguna conciliación que se lleve a cabo por parte de una entidad del estado puede conllevar una lesión para el patrimonio de la entidad al conciliar una suma de dinero superior a la que debió reconocerse al reconocer las respectivas diferencias a la convocante en un 100%, dejando de lado el derecho que le asiste a su señora madre quien es también beneficiaria de la predicha prestación, resulta improcedente por parte de esta Agencia Judicial dar visto de legalidad y/o aprobación al acuerdo celebrado el día 29 de mayo de 2014 entre la señorita **MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO**, representada por el doctor



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

William Fernely Sabogal león y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, cuando se omitió hacer tales discriminaciones en las sumas de dinero reconocidas como adeudada en la conciliación a favor del convocante y en detrimento del patrimonio de la entidad, detrimento que sería mayor al que se pudiera causar en el evento de acudir a una nueva conciliación, por parte de la señora MARTHA AGUDELO SANABRIA, como beneficiaria de la prestación.

De lo anterior, puede concluirse que no está presente uno de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por **MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO**, representada por el doctor WILLIAM FERNELY SABOGAL LEÓN y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

Así las cosas, no le queda alternativa diferente a esta Agencia Judicial que IMPROBAR la Conciliación Prejudicial puesta a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de mayo de esta anualidad, por el apoderado de la señorita MARIANA STEFANIA CORTES AGUDELO y de la convocada- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ante la PROCURADURIA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 37 hoy 16/07/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario